



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

OTIC

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°207-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 23 de Febrero del 2024.

VISTOS:

El Informe Legal N°000174-2024-OAJ-MPLC, de fecha 23 de febrero del 2024, del Director General de Asesoría Jurídica, el Informe N°065-2024-GSMPLC, de fecha 12 de Febrero del 2024, del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; el Escrito Ingresado con registro de Tramite Documentario N° 00341, de fecha 05 de Enero del 2024; Resolución de Gerencia N°0110-2023-GATyDUR-MPLC, de fecha 20 de Diciembre del 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°056-2024-MPLC/A, de fecha 30 de enero del 2024, en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 35 indica: "Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas en primera instancia por las Gerencias de línea y la Dirección General de Administración, salvo aquellas materias que por mandato de la Ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal";

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de del Procedimiento Administrativo General, que dispone que "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En este sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por ley;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) **recurso de apelación**; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Asimismo, se tiene en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, (...);

Ahora el Artículo 228°, del mismo cuerpo legal, sobre Agotamiento de la vía administrativa, señala lo siguiente:

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

Que, mediante Informe Técnico N°953-2023-ELP-DPUSFLyC/GATyDUR-MPLC, de fecha 13 de Diciembre del 2023, suscrito por el jefe de la División de Acondicionamiento Territorial - Arq. Eduardo Fabián Luque Paredes, el cual previa revisión del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Quillabamba aprobado por Ordenanza Municipal N° 061-2022-MPLC de fecha 27/12/2022 y el Reglamento de Zonificación Urbana e índice de compatibilidad de uso de suelos del Plan de Desarrollo urbano de la Ciudad de Quillabamba aprobado por Ordenanza Municipal N° 033-2016-MPLC, se tiene que: 1.- Que el predio ubicado en el Jr. Libertad N° 212, CUENTA CON HABILITACION URBANA APROBADA, de la ciudad de Quillabamba, 2.- Conforme a la Resolución de Gerencia Municipal N° 078-MPLC/GM-04, se aprueba el proyecto de Habilitación Urbana en vías de Regularización, la cual fue inscrita en la PE N° 11001494, asiento 05, del Registro de Predios de la oficina de la SUNARP - Quillabamba; 3.- Visualizando el plano y memoria descriptiva, aprobado se observa que el predio material de trámite SE ENCUENTRA EN UN ÁREA DETERMINADA COMO VÍA PÚBLICA (Jr. Libertad), y de acuerdo a la descripción de Lote N° 20 Piscina Municipal, señala que colinda con el lado derecho con Jr. Libertad, con 54.25 ml en L.R., corroborando la condición de vía del sector en análisis, del mismo modo dicha información concuerda con lo indicado en la PE N° 11001944, correspondiente al lote 20 de la Urb. El Barranco. Por el cual concluye, que de acuerdo a lo señalado no es posible la emisión del documento de Constancia de Posesión, sobre un ámbito de DOMINIO PÚBLICO, por tanto esta División opina por la IMPROCEDENCIA del trámite administrativo CONSTANCIA DE POSESION PARA LOTE URBANO del administrado, CARINA HUAMAN MEZA DE EVANS identificado con DNI N° 41429306, siendo que el PREDIO MATERIA DE TRAMITE SE ENCUENTRA EN AMBITO DE DOMINIO PÚBLICO. Pronunciamento que es ratificado por el Informe N° 110-2023-YPF-AL/GATyDUR-MPLC, emitido por el Abogado de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, quien concluye: Que mediante Resolución se declare IMPROCEDENTE el administrado N° 2881-2023 de fecha 25 de octubre del 2023, solicitado por la administrada CARINA HUAMAN MEZA DE EVANS, identificado con DNI N° 41429306, el trámite de CONSTANCIA DE POSESION, el predio ubicado en el Jirón Libertad S/N, de la ciudad de Quillabamba, Distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, Departamento de Cusco, con un área de 331.86M2, Perímetro 86.48m, según memoria descriptiva presentado por la administrada.

Que, con Resolución de Gerencia N°0110-2023-GATyDUR-MPLC, de fecha 20 de Diciembre del 2023, se DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud del Expediente Administrativo N° 28821-2023, de fecha 25 de Octubre del 2023, sobre la solicitud del trámite de CONSTANCIA DE POSESION, del predio ubicado en el Jirón Libertad S/N, de la ciudad de Quillabamba, Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, con un Área de 331.86M2, Perímetro 86.48 m, solicitado por la Administrada CARINA HUAMAN MEZA DE EVANS, identificado con DNI N° 41429306, conforme los fundamentos descritos EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCION;

Que, mediante FUT, ingresado a la Entidad mediante Tramite Documentario con Registro N° 00341-2024, de fecha 05 de enero del 2024, la administrada CARINA HUAMAN MEZA DE EVANS, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0110-2023-GATyDUR-MPLC, de fecha 20 de Diciembre del 2023; señalando como sustento que en años anteriores se ha otorgado certificados de posesión que se adjuntan al presente; además señala que a la fecha existe una construcción de material noble de dos niveles y todas las instalaciones para el funcionamiento de un grifo de venta de combustibles, asimismo agrega que la recurrente cumple con pagar el impuesto predial y cuenta con la correspondiente licencia de funcionamiento otorgado por la MPLC. Recurso que es interpuesto dentro del plazo legal establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la evaluación del recurso de apelación interpuesto por la Administrada CARINA HUAMAN MEZA DE EVANS, identificado con DNI N° 41429306, se emitió el Informe N° 065-2024-GDUYR/WOP/MPLC de fecha 12 de Febrero del 2024, del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural - Wilfredo Ochoa Paz, se dirige al Gerente Municipal; con la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°207-2024-GM-MPLC

finalidad de remitir el expediente administrativo a su despacho para su evaluación correspondiente conforme sus facultades y competencias, sobre RECURSO DE APELACION contra la RESOLUCION DE GERENCIA N° 0110-2023-GATyDUR-MPLC, de fecha 20 de Diciembre del 2023, donde se declara IMPROCEDENTE a la solicitud de expediente Administrativo N° 28821-2023, de fecha 25 de Octubre del 2023, sobre la solicitud del trámite de CONSTANCIA DE POSESION, del predio ubicado en el Jirón Libertad S/N, de la ciudad de Quillabamba, Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, con un Área de 331.86M2, Perímetro 86.48 m, solicitado por la Administrada CARINA HUAMAN MEZA DE EVANS, identificado con DNI N° 41429306;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 56, respecto a los bienes de propiedad municipal, señala "**Son bienes de la Municipalidad (...) Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público**". Asimismo, la ley N° 27972, en su Artículo 79° establece que las municipalidades en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones específicas exclusivas, entre otras: Reconocer los asentamientos humanos y promover su desarrollo y formalización y las demás funciones específicas establecidas, de acuerdo a los planes y normas sobre la materia.

Al respecto, la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, tiene por objeto establecer el marco normativo para la gestión, protección, manejo y sostenibilidad de los espacios públicos, en tanto elementos esenciales para la mejora de la calidad de la vida de las personas y del ambiente en la ciudad; así como garantizar su uso público, a través del trabajo coordinado, participativo y técnicamente consistente de las instituciones y organismos competentes. En cuyo artículo 3° precisa lo siguiente:

Artículo 3. Definición de espacios públicos

Están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos.

Artículo 4. Naturaleza jurídica del espacio público

Un espacio público es un área de la ciudad destinada por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes, sometido a un régimen jurídico especial que rige las condiciones de su utilización y el desarrollo de diversas actividades en él.

Los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible.

De la misma manera, el Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, respecto a áreas de dominio público, señala:

Artículo 6.- Entidades públicas competentes sobre los espacios públicos

6.1. Las municipalidades tienen competencias sobre los espacios públicos, de acuerdo al artículo 56 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en adelante, Ley N° 27972, en concordancia con la Ley y el presente Reglamento.

6.2. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) tiene competencias sobre los espacios públicos, que se encuentren bajo su administración, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, en adelante, TUO de la Ley N° 29151, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, sus normas complementarias y conexas, así como, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

De la misma manera, el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en su Artículo 3°, su Numeral 3.3 Definiciones, señala.

2. Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. **Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.** Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

Que, mediante Informe Legal N°000174-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 23 de febrero del 2024, el Director General de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la administrada SRA. CARINA HUAMAN MEZA DE EVANS identificado con DNI N° 41429306, mediante Tramite Documentaria Registro N° 0341-2024 contra la RESOLUCION DE GERENCIA N° 0110-2023-GATyDUR-MPLC, de fecha 20 de Diciembre del 2023, en mérito al análisis jurídico expuesto. Asimismo se RATIFIQUE el contenido de la RESOLUCION DE GERENCIA N° 0110-2023-GATyDUR-MPLC, de fecha 20 de Diciembre del 2023; que DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud del Expediente Administrativo N° 28821-2023, de fecha 25 de Octubre del 2023, sobre la solicitud del trámite de CONSTANCIA DE POSESION, del predio ubicado en el Jirón Libertad S/N, de la ciudad de Quillabamba, Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, con un Área de 331.86M2, Perímetro 86.48 m, solicitado por la Administrada CARINA HUAMAN MEZA DE EVANS, identificado con DNI N° 41429306, conforme los fundamentos descritos EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la administrada SRA. CARINA HUAMAN MEZA DE EVANS identificado con DNI N° 41429306, mediante Tramite Documentaria Registro N° 0341-2024 contra la RESOLUCION DE GERENCIA N° 0110-2023-GATyDUR-MPLC, de fecha 20 de Diciembre del 2023, en mérito al análisis jurídico expuesto. Asimismo se RATIFIQUE el contenido de la RESOLUCION DE GERENCIA N° 0110-2023-GATyDUR-MPLC, de fecha 20 de Diciembre del 2023; que DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud del Expediente Administrativo N° 28821-2023, de fecha 25 de Octubre del 2023, sobre la solicitud del trámite de CONSTANCIA DE POSESION, del predio ubicado en el Jirón Libertad S/N, de la ciudad de Quillabamba, Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, con un Área de 331.86M2, Perímetro 86.48 m, solicitado por la Administrada CARINA HUAMAN MEZA DE EVANS, identificado con DNI N° 41429306, conforme los fundamentos descritos EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

ARTÍCULO SEGUNDO.-ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, NOTIFICAR, a la Sra. CARINA HUAMAN MEZA DE EVANS, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

ARTICULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando el recurrente habilitado a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento. El expediente deberá estar en custodia de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
Econ. Julio Wilber Latorre Sotomayor
DNI: 23994105
GERENTE MUNICIPAL

CC/ INTERESADO
Alcaldía
GDUR (Adj. Exp)
OTIC
Archivo